



A36-WP/348
EX/113
26/9/07

ASAMBLEA — 36º PERÍODO DE SESIONES

COMITÉ EJECUTIVO

PROYECTO DE TEXTO PARA EL INFORME SOBRE LA CUESTIÓN 24

El texto adjunto sobre la cuestión 24 se presenta al Comité Ejecutivo para que lo examine.

Cuestión 24: Límite del número de mandatos para los cargos de Secretario General y Presidente del Consejo

24.1 En su séptima y octava sesiones, el Comité Ejecutivo examinó esta cuestión basándose en las notas A36-WP/3 presentada por el Consejo, y A36-WP/136 presentada por los 22 Estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC).

24.2 En la nota A36-WP/3 se recordaba que en la Resolución 51/241 de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada en 1997, se recomendaba que deberían introducirse mandatos uniformes de cuatro años, renovables por una sola vez, para los jefes ejecutivos de programas, fondos y otros órganos de la Asamblea General y del Consejo económico y social de las Naciones Unidas. En la Resolución se exhortaba a los organismos especializados de las Naciones Unidas a estudiar la posibilidad de uniformar y limitar los mandatos de sus jefes ejecutivos. En su 178º período de sesiones, el Consejo de la OACI llegó a la conclusión de que sería deseable y apropiado formalizar los límites de los mandatos para ambos cargos. Esto ayudaría a asegurar que la OACI se beneficiara de una inyección de nuevas ideas y de conocimientos especializados a alto nivel y estimularía una gama más amplia de estilos de liderazgo y mayor diversidad geográfica y cultural en los dos cargos de más alto nivel. Por lo que respecta al cargo de Secretario General, en la nota A36-WP/3 se informaba que, en virtud de los Artículos 54 h) y 58 del Convenio de Chicago, el Consejo consideraba que gozaba de atribuciones claras para establecer las limitaciones del mandato de dicho cargo. Por consiguiente, en junio de 2006, el Consejo enmendó su reglamento interno para incluir la disposición de que todo Secretario General que haya ejercido dos mandatos no será nombrado para un tercer mandato. También decidió conservar la flexibilidad actual de determinar la duración exacta de cada mandato (de tres a cuatro años), aunque consideró que la práctica actual de hacer nombramientos por mandatos de tres años había funcionado bien en la Organización. Por lo que respecta al cargo de Presidente del Consejo, en la nota A36-WP/3 se declaraba que los argumentos presentados a favor del establecimiento de limitaciones al mandato del cargo de Secretario General, se aplicaban asimismo al cargo de Presidente del Consejo. En el Artículo 51 del Convenio se estipula explícitamente que el Consejo elegirá su presidente por un período de tres años, y que el mismo puede ser reelegido, pero que este hecho no obligaba al Consejo a reelegirlo. En efecto, podría argumentarse que el Consejo estaría actuando de acuerdo con sus atribuciones si decidía no elegir a nadie más de dos veces, ya que en el Convenio no se menciona nada con respecto al número de veces que un presidente puede ser reelegido. No obstante, se pedía que la Asamblea aclarara el modo en que el Artículo 51 funcionaba en la práctica, mediante el establecimiento de un límite de dos mandatos. El Consejo recomendó además que el período de ejercicio de funciones durante el resto del mandato de un predecesor no debería aplicarse al límite de dos mandatos. En la nota A36-WP/3 también se proponía que la limitación de dos mandatos debería aplicarse al ejercicio de funciones en uno o en ambos cargos. Por último se invitaba a la Asamblea a adoptar el proyecto de Resolución que figuraba en el apéndice de la nota A36-WP/3.

24.3 Al citarse el Artículo 51 en la nota A36-WP/136, se declaraba que el Convenio explícitamente no impone ninguna restricción al número de veces que el Presidente puede ser reelegido. En el caso de que la Asamblea estableciera un límite de dos mandatos, se crearía la situación de que el Presidente no puede ser reelegido, entrándose en conflicto con el texto del Convenio. Por consiguiente, no se recomendaba que la Asamblea se pronunciara sobre una cuestión que podría entenderse como una interpretación errónea del Convenio. Había dos soluciones posibles: a) que se enmendara el Artículo 51 del Convenio a fin de limitar el número de reelecciones del Presidente del Consejo, pero este proceso podría llevar varios años; o b) que la Asamblea expresara su voluntad política y solicitara a todos los

Estados contratantes que, cuando propongan y apoyen candidatos a la presidencia del Consejo, tengan en cuenta la recomendación hecha en la Resolución de las Naciones Unidas. Esta última alternativa no iría en contravención del Artículo 51. Por consiguiente, en la nota se invitaba a la Asamblea, entre otras cosas, a:

- a) respaldar la decisión del Consejo relativa al número de mandatos para el cargo de Secretario General;
- b) instar a todos los Estados contratantes a que, cuando propongan y apoyen candidatos para el cargo de Presidente del Consejo, tengan en cuenta la recomendación hecha en la Resolución 51/241 de la Asamblea General de las Naciones Unidas;
- c) instar a todos los Estados contratantes a que tengan en cuenta también la recomendación, hecha en la Resolución de las Naciones Unidas, de evitar que una persona pueda prestar servicios por más de dos mandatos completos combinando los cargos de Presidente y de Secretario General; y
- d) solicitar al Consejo que tenga en cuenta lo dispuesto en los párrafos precedentes en el momento de nombrar al Secretario General y/o de elegir al Presidente del Consejo.

24.4 Una delegación consideró que, en aras de la buena gobernanza, la OACI debería seguir la política expresada en la Resolución de las Naciones Unidas y adoptar la limitación del número de mandatos para los cargos de Presidente del Consejo y de Secretario General. En la Resolución de las Naciones Unidas se aludía a dos mandatos de cuatro años, pero, por lo que respecta al Presidente, dado que en el Convenio de Chicago se establecía un período de tres años, la OACI debería limitar a tres los mandatos para el cargo de Presidente, lo cual se acercaba más al período de ocho años previsto en la Resolución de las Naciones Unidas. En el Artículo 51 del Convenio se declara específicamente que el Presidente puede ser reelegido, de modo que las propuestas contenidas en la nota A36-WP/3, que podrían conducir a una situación en la cual se prohibiera la elección de Presidente después de dos mandatos, iría en contravención del Convenio. Por otra parte, las propuestas contenidas en la nota A36-WP/136 tendrían el mismo efecto concreto que las contenidas en la nota A36-WP/3, pero protegerían y preservarían la estructura jurídica de la OACI. La delegación deseaba que se dejara constancia de su opinión en el sentido de que las propuestas contenidas en la nota A36-WP/3 representaban una enmienda del Convenio de Chicago.

24.5 Otra delegación apoyó la intervención que antecede, y declaró además que los Estados deberían abstenerse de nombrar o apoyar candidatos para los cargos de Presidente y de Secretario General; cuando ello contraviniera la recomendación contenida en la Resolución de las Naciones Unidas.

24.6 Varias delegaciones apoyaron la nota A36-WP/3, comprendido el proyecto de Resolución que figuraba en el apéndice de la misma. Una de dichas delegaciones tomó nota de que la OACI funcionaba con un ciclo de tres años y que por consiguiente concordaría con dos mandatos de tres años. Otra delegación declaró que la limitación del número de mandatos ofrecería una oportunidad para inyectar nuevas ideas y enfoques novedosos en el más alto nivel de la OACI. Una delegación, que también apoyaba esta limitación del número de mandatos, expresó la opinión de que un Secretario General, o Secretaria General, al finalizar sus dos mandatos, debería poder procurar ser elegido/elegida para el cargo de Presidente ya que habría adquirido valiosos conocimientos y experiencia en el cargo anterior.

24.7 Una delegación, con el apoyo de otra, sugirió un mandato de tres años para el Presidente, renovable por una sola vez, pero un único mandato de seis años para el cargo de Secretario General.

24.8 Dos delegaciones consideraban que el principio de la rotación geográfica debería tenerse en cuenta al llenar estos cargos.

24.9 El presidente resumió el debate declarando que existía un amplio consenso respecto a la limitación a dos mandatos de tres años, tanto para el cargo de Presidente del Consejo como para el cargo de Secretario General.

24.10 Seguidamente a la explicación del secretario sobre las partes pertinentes de la Resolución 51/241 de las Naciones Unidas, el Comité convino en recomendar a la Asamblea la adopción del proyecto de Resolución que figuraba en el apéndice de la nota A36-WP/3, y que se reproduce a continuación.

Resolución 24/1: Límite del número de mandatos para los cargos de Secretario General y Presidente del Consejo

Teniendo en cuenta los términos de la Resolución 51/241 de las Naciones Unidas “Fortalecimiento del sistema de las Naciones Unidas”, adoptada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1997, en la que se recomienda la introducción de mandatos uniformes de cuatro años, renovables por una sola vez, para los jefes ejecutivos de programas, fondos y otros órganos de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social; y en la que se exhorta asimismo a los organismos especializados a que estudien la posibilidad de uniformar y limitar los mandatos de sus jefes ejecutivos;

Considerando que la Asamblea, de conformidad con el Artículo 58 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), puede establecer las normas que rigen la determinación por parte del Consejo del método de nombramiento y terminación del cargo de Secretario General;

Considerando que, los días 2 y 9 de junio de 2006, el Consejo decidió que el Secretario General se nombrará por un mandato especificado de tres a cuatro años; y que un Secretario General que haya prestado servicio por dos mandatos no se nombrará para un tercer mandato;

Considerando que el Artículo 51 guarda silencio respecto al número de veces que el Presidente del Consejo puede ser reelegido, dejando abierta la posibilidad de aplicar en la práctica una limitación razonable;

Reconociendo que sería deseable y apropiado formalizar limitaciones para los mandatos de Secretario General y Presidente del Consejo puesto que dichas limitaciones, a la vez que ofrecerían a los titulares de los cargos un período razonable en el cual alcanzar los objetivos fijados por el Consejo antes de asumir sus funciones, ayudaría a garantizar que, en forma periódica, la OACI se beneficiara de la inyección de nuevas ideas y conocimientos especializados a alto nivel, así como de la amplia gama de estilos de liderazgo y diversidad cultural y regional que ofrecería el cambio regular de titulares de los altos cargos; y

Reconociendo que, por razones similares, resulta deseable aplicar estas limitaciones a los mandatos de manera que sólo se puedan ejercer dos mandatos completos en uno o en ambos de los cargos de Presidente del Consejo o Secretario General:

La Asamblea:

1. *Toma nota* de la decisión del Consejo de introducir una limitación de dos mandatos para el cargo de Secretario General, manteniendo a la vez la flexibilidad de variar la duración de dichos mandatos entre tres y cuatro años, en la inteligencia de que el mandato de cuatro años sólo se aplicaría en casos excepcionales;

2. *Pide* al Consejo que mantenga en vigor esta decisión;

3. *Pide* al Consejo que no acepte como candidato para el cargo de Presidente del Consejo a ninguna persona que, en la fecha en que deba comenzar su mandato, haya ejercido dicho cargo durante dos mandatos completos; y

4. *Pide* al Consejo que no admita como candidato para el cargo de Presidente del Consejo o Secretario General a ninguna persona que, en la fecha en la que deba finalizar dicho mandato, hubiera prestado servicios por un total de más de dos mandatos completos, combinando ambos cargos.

— FIN —